

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 1100140030642022-00053100 de Ana Isabel Plazas Beltrán en contra de Capital Salud y Hospital Simón Bolívar.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

La señora Ana Isabel Plazas Beltrán, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de Capital Salud y el Hospital Simón Bolívar, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la accionante que a raíz de una molestia que sintió en los ojos el día 10 de octubre de 2021, se trasladó a urgencias del Hospital San José, pero allí le informaron no tener oftalmología, le manifestaron que debería ir al Hospital San Ignacio, donde le diagnosticaron desprendimiento de retina, por lo que necesitaba cirugía, pero como quiera que ese hospital no tiene convenio con Capital Salud, la enviaron para el Hospital Simón Bolívar, donde fue atendida por el retinólogo, quien previo a la cirugía le ordenó los exámenes; en noviembre el anestesiólogo le dio el visto bueno para cirugía, por lo que procedió a radicar la documentación a efecto que le fuera programada la cirugía.

Señala que el 24 de enero de 2022, en cita con el retinólogo, le indicó que hubo desprendimiento de retina y el lente ocular, causando la agudeza visual, consecuencia considera ella de la mora en agendamiento de la cirugía, puesto a la fecha de presentación de la acción de amparo no le han agendado dicha cirugía.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de Capital Salud y Hospital Simón Bolívar, atenta contra el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Capital Salud y Hospital Simón Bolívar, realice los procedimientos médicos prioritarios para la mejora de su salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a Capital Salud y Hospital Simón Bolívar, para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos fácticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; así mismo se vinculó al Hospital San José y Hospital San Ignacio, a la IPS primaria es Hospital Rafael Uribe

Grupo Sisbén y a la SUBRED NORTE, a fin de que se manifestara acerca de los hechos relatados en la acción de tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- CAPITAL SALUD EPS S.A.S., a través de apoderada informa que, verificada la base de datos se evidencia que la señora Ana Isabel Plazas Beltrán, de 64 años, se encuentra afiliada a la EPS, en estado activa al régimen Subsidiado septuagenaria, quien tiene un diagnóstico de Desprendimiento de Retina crónico complejo en embudo cerrado; el cual solicita control por oftalmología, consulta por optometría, Tomografía óptica de segmento posterior, estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que Capital Salud EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP)1, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, una vez se verifique que los afiliados se encuentran dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), como quiera que no se requiere autorización, se solicita la programación, pero dicha programación depende de la disponibilidad de especialista de la SUBRED NORTE, puesto que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para dicho procedimiento.

Añade que la SUBRED, no puede denegar la prestación del servicio por la falta de autorización o demorar la entrega de los medicamentos, asignación de citas médicas, cirugías, procedimientos, insumos, etc., porque se trata de una obligación de orden legal, y su demora, pone en riesgo derechos fundamentales del paciente; enfatizando que la programación del procedimiento solicitado por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

- LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA- HOSPITAL SAN JOSE, señalo que ha valorado a la accionante como afiliada a Capital Salud EPS, siendo esta la responsable de brindar de forma oportuna con calidad y seguridad a través de su Red de prestación de servicios, la atención médica.

Informa que a la señora Ana Isabel Plazas Beltrán se le ha valorado por la especialidad de urgencias de la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José, suministrándole servicios de alta calidad y proporcionándole las incapacidades que ha requerido sin ningún tipo de obstáculo, siendo su última atención el 18 de febrero de 2022.

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD a través de la jefe de la oficina jurídica manifiesta que esa entidad no tiene conocimiento de los hechos relacionados en el escrito de tutela, pero una vez revisados la base de datos de BDUA -ADRES y en el comprobador de derechos, se encontró que la accionante se encuentra en calidad de afiliada activa a través del régimen subsidiado con Capital Salud EPS-S por lo que es responsabilidad de esta brindar todos lo procedimientos en salud, ordenes médicas, insumos, medicamentos hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, debe realizar las consultas especializadas y el procedimiento ordenado por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como garantizar la calidad y continuidad, brindándole el tratamiento integral que sea requerido por la paciente.

-EL Hospital San Ignacio, el Hospital Rafael Uribe Grupo Sisbén y la SUBRED NORTE guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que con ocasión al diagnóstico de desprendimiento de retina y el lente ocular, entregado por el galeno tratante (retinólogo) del Hospital Simón Bolívar, quien le indico que se requiere que se le practique una cirugía, por lo que se le ordenaron los exámenes necesarios para dicha intervención, empero a la fecha no ha sido posible el agendamiento de la fecha de la cirugía.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si Capital Salud y el Hospital Simón Bolívar como garante y responsable de la prestación del servicio de salud de Ana Isabel Plazas Beltrán, desconoce sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en lo que corresponde al agendamiento para la realización de la cirugía por desprendimiento de retina y el lente ocular, ordenada por el especialista –retinólogo- del Hospital Simón Bolívar, hospital este que tiene convenio vigente con Capital Salud, en virtud que a la fecha no le ha sido agendada dicha cirugía a pesar de haberle practicado todos los exámenes ordenados y requeridos para ello y de tener el visto bueno del médico anestesiólogo, conllevando a considerar que se le está vulnerando el derecho a la salud y a una vida digna.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de los anexos arrimados con el escrito de tutela y de las manifestaciones hechas por las partes y las vinculadas, la accionante Ana Isabel Plazas Beltrán, es una persona de 64 años de edad, afiliada a la EPS, en estado activo en el régimen Subsidiado, quien fuera diagnosticada con Desprendimiento de Retina crónico complejo en embudo cerrado; requiriendo control por oftalmología, consulta por optometría, Tomografía óptica de segmento posterior, los cuales se encuentran cubiertos por el PBS y no requieren de autorización debido a que Capital Salud EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP) 1, por ello solo se solicita la programación, empero dicha programación depende de la disponibilidad de especialista de la SUBRED NORTE, que son los legitimados para determinar la fecha y hora de la cita médica para dicho procedimiento.

Ahora bien como lo señalo la Secretaria Distrital de Salud, y la Sociedad de Cirugía de Bogotá, quien debe brindar todos lo procedimientos en salud, tal como hacer efectivas las ordenes médicas, entrega de insumos, medicamentos hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, es Capital Salud EPS, pues esta es la responsable de brindar de forma oportuna con calidad y seguridad a través de su Red de prestación de servicios, la atención médica, las consultas especializadas y el procedimiento ordenado por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como garantizar la calidad y continuidad de los tratamientos que requiera la paciente, a finde que tenga una óptima salud y vida digna.

Luego tenemos que como quiera que no se vislumbra la asignación de la fecha a efectos de practicar la cirugía que requiere la accionada, esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a Capital Salud, Hospital Simón Bolívar y a la Sub red norte, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, agende fecha y hora a efectos de que se practique la cirugía ordenada por el médico tratante y que requiere la señora Ana Isabel Plazas Beltrán.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, de Ana Isabel Plazas Beltrán.

SEGUNDO: ORDENAR a Capital Salud, Hospital Simón Bolívar y a la Sub Red Norte, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, agende fecha y hora a efector de que se practique la cirugía ordenada por el médico tratante y que requiere la señora Ana Isabel Plazas Beltrán.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f490e066c5a97a6c59a6cc8753b62abaaf17d56cf3375a6d79b05c673d97f6db

Documento generado en 02/05/2022 08:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>